# De todos una lor, en la contidad que se

NUM. 937

Ano 1857.

# PARTE OFICIAL.

## Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

# Gobierno de la provincia de Madrid.

Minas.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Eugenio Sanz, vecino de Cerceda, para registrar una mina de galena argentifera, que ha de llamarse El Santo Cristo de la Esperanza, sita en el prado Moro, término y distrito municipal de Cerceda, lindando al Este con tierra de la villa llamada Rodeo; al Sur tierra de propios y del comun de vecinos, y á Oriente y Norte con terreno de propios; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 16 del actual admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 23 de diciembre de 1856.—Cár-

los Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Pedro Martin, vecino de Morolzarzal, para registrar una mina de pirita arsenical argentiera, que ha de llamarse Moraleña, sita en el cerro del Puestero, término y distrito municipal de Moralzarzal, lindando al Sur Puerta de Serajon; Mediodia arroyo del Raso; Poniente la Tejera o chaparral de Eusebia Martin, y Norte con las heras de Navafria; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 16 del actual admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 41 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento. Madrid 23 de diciembre de 1856.—Cár-

los Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Julian Maria del Cerro, vecino de esta corte, para registrar una mina de hierro y otros metales, que ha de llamarse La Fraterna, sita en la Pinuela, término y distrito municipal de Moralzarzal, lindando al Norte con arroyo del Valle; Oriente con cerco del Carrascal; Poniente con el cerrillo que confronta con el Canal, y M. cerca de la Jara; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y

terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 16 del actual admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Bolentin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 23 de diciembre de 1856. - Cárlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Remigio Altozano, vecino de Miraflores de la Sierra, para registrar una mina de pirita de hierro argentifero, que ha de llamarse La Ilustracion, sita en la Nava, término y distrito municipal del citado Miraflores, lindando al O. el camino que baja á las barreras de la Nava; P. cercado de Manuel Perales y otro de Eusebio Ramirez; Norte con cercado de Manuel Turégano, y M. cercado de Juana Turégano; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 16 del actual admitir la solicitud de registro y mandar se flien los edictos que previene el art. 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 23 de diciembre de 1856.—Cárlos Marfori.

Concluye la Instruccion para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino, de la contribucion de consumos, establecida por el Real decreto de 15 del corriente.

Art. 192. Por regla general la adopcion de los medios que quedan señalados seguirán el orden de preferencia de su numeracion de menor á mayor; de modo que, si hubiese una clase que pudiendo proveer con sus productos al consumo de una especie en el pueblo durante el año solicita el concierto de los derechos de su ramo, le será otorgado siempre que se comprometa á pagar la cantidad que por él está señalada en el encabezamiento general; con aumento de los gastos que se consideren precisos para cobranza y conduccion que en ningun caso podrán esceder del 5 por 100.

Art. 193. Cuando en algun pueblo concurran circunstancias particulares, para adoptar el repartimiento en todo ó en parte con preferencia á los otros medios, el ayuntamiento en el primer domingo de setiembre, se asociará de un número de vecinos contribuyentes duplo del de sus individuos para establecer las bases principales que hayan de servir para el reparto, remitiendo copia autorizada del acta á la aprobacion de la Diputacion provincial por conducto del gobernador.

Esta corporacion negará, modificará ó aprobará la propuesta en todo el mes de octubre.

Art. 194. Si el reparto no estuviese acordado con preferencia, los cosecheros, fabricantes y especuladores harán las proposiciones à los ayuntamientos antes del segundo domingo de setiembre, las que se examina-

rán en dicho dia, admitiéndose ó desechándose, ségun corresponda.

En el caso de modificarse ó desecharse, se hará conocer asi á los gremios al dia siguiente, los que contestarán lisa y llanamente á los tres dias, pasados los cuales se considerarán caducados y renunciados estos contatos. Si fueren admitidas las proposiciones, los ayuntamientos exigirán las garantias oportunas.

Art. 195. De todos los encabezamientos parciales que se celebren ha de darse cuenta á la Administracion de la provincia, la que los aprobará, si no contienen nulidad legal.

#### De las subastas.

Art. 196. A falta de concierto, se procederá á los arrendamientos totales ó parciales de los derechos, acordandose antes por el ayuntamiento la preferencia del primero ó de los segundos, segun que las circunstancias locales ofrezcan mayores ventajas de la adopcion del uno ó de los otros.

Art. 197. Servirá de base para estos arrendamientos la cantidad señalada en el encabezamiento al ramo ó ramos sobre que aquellos deban recaer, con el anmento de un 3 por 100 por cobranza y conduccion. Y si sobre alguno de los ramos estuviese conte por la proporcion en que estuviese con el derecho del Tesoro, aumentándose á la cantidad señalada para este, haciendo entre los dos la correspondiente distincion.

Art. 198. Fijada la cantidad que ha de servir de base para la subasta, el esceso que en esta se obtuviere será aplicado al fondo municipal. Pero bajo ningun pretesto serán admitidas mejoras que envuelvan la condicion de aumentar los derechos ó alterar restrictivamente las disposiciones administrativas

contenidas en esta instruccion.

Art. 199. Los pueblos que pidan y obtengan la facultad de establecer la esclusion en las ventas al por menor en todos ó algunos de los ramos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15 y 16 del Real decreto de 15 de diciembre, celebrarán las subastas fijando la cantidad que corresponda á la Hacienda por cada especie; los recargos concedidos sobre la misma, y un 3 por 100 de aumento.

El ayuntamiento señalará el precio á que haya de venderse al por menor cada especie, teniendo presente su valor en el punto productor, gastos de trasporte, vendaje, dere-

chos y recargos establecidos.

Todas estas circunstancias constarán en el espediente por medio de un certificado espedido por el secretario del ayuntamiento, con referencia al acta, y autorizado por el alcalde y síndico.

Art. 200. En las subastas con esclusiva, solo se admitirán pujas en baja de los precios de las especies, ó proposiciones beneficiosas á los consumidores.

Art. 201. En los pliegos de condiciones para las subastas con esclusiva, ademas de las generales se espresarán las siguientes:

1.º Que solo el arrendatario podrá vender al por menor, ó sea de media arroba esclusive abajo en los puestos que se designen y en los demas que considere oportunos, la especie ó especies que sean objeto del arriendo.

2.ª Que tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario, podrá procurarlo el ayuntamiento

por cuenta y cargo del arrendatario.

3. Que no podrá prohibir, con prévio conocimiento, la venta al por menor à los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion; siempre que lo verifiquen en un solo local con las precauciones administrativas convenientes.

4.º Que tampoco prohibirá la venta al por menor en las posadas, paradores y ventas del término, situadas en despoblado ó fuera de los caminos generales, provinciales y vecinales, siempre que disten mas de 2,000 varas castellanas del casco de la poblacion, y 500 varas de las vias generales.

5. Que ha de permitir à los vecinos y forasteros las ventas al por mayor ó sea de media arroba inclusive arriba, cobrando los derechos correspondientes, siempre que los que lo soliciten reunan las condiciones establecidas por esta instruccion.

6. Que ha de conceder los conciertos á los labradores, cosecheros de vino y aceite y fabricantes de aguardiente y jabon, cuyas casas ó establecimientos se hallen situadas en el término municipal á mayor distancia de 2,000 varas, satisfaciendo las cantidades que correspondan con arreglo á los tipos establecidos anteriormente en cada localidad.

Art. 202. En el mismo pliego se fijarán las clases de carnes frescas, donde exista esta costumbre, y las alteraciones que deban tener los precios de las especies en las distin-

tas épocas del año.

Art. 205. En el caso que por circunstancias estraordinarias el arrendatario ó el síndico del ayuntamiento consideraran escesivamente ventajoso ó perjudicial al pueblo el precio establecido, podrán pedir al ayuntamiento se altere en alza ó baja, haciendo la oportuna informacion, y con el dictamen de la corporacion se remitirá el espediente á la Diputacion provincial para su aprobacion. sin la cual no podrá variarse lo estipulado en la subasta.

Art. 204. En ella no serán admitidos

como licitadores:

1.º Los individuos del ayuntamiento que esten ó deban estar en ejercicio durante el arriendo.

2.º Los deudores por cualquiera concepto que lo fueran á los fondos públicos ó municipales.

Los que se hallaren encausados con interdicion judicial.

4.º Los menores de edad.

5.º Los declarados en quiebra.

Y 6.º Los estranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 205. En el tercer domingo de setiembre se anunciarán las subastas al público, y constarán, por regla general, de dos remates con ocho dias de intervalo, teniendo lugar el primero el segundo domingo de octubre, y el segundo el tercer domingo del mismo mes.

En el primero se admitirán proposiciones que cubran la cantidad señalada para el arrendamiento, y en el segundo solamente las que cubran la en que hubiere quedado el remate anterior, con un aumento de un 5 por 100 cuando menos, y haciéndose despues pujas á la llana.

Los actos de remate serán siempre presididos por el alcalde con asistencia del ayuntamiento, y las actas de subasta autorizadas por los secretarios de estos.

Art. 206. Si en el primer remate no se

hubiese hecho proposicion que cubra la cantidad señalada por base, se anunciará el seguindo como primero, admitiéndose preposi-cidas que cubran las dos terceras partes de aqualla. Receste concepto el tercer remain, que se celebrara á les ocho dias, se considerata confisseguido para las mejoras del 5 por 100 bre h dentidad en que hubiere dado anterior.

Art. 207. Las subastas con esclusiva tendrán lugar en los mismos dias que quedan espresados, admitiéndose en el primer remate proposiciones que cubran la cantidad señalada á la especie, vendida al precio fijado por el ayuntamiento. En el segundo remate se admitirán pujas ó proposiciones que mejoren el precio del mismo remate ó sean notoriamente beneficiosas al vecindario.

Art. 208. Si no hubiera proposiciones en el primer remate de las subastas con esclusiva, el ayuntamiento rectificara los precios, anunciándolo inmediatamente al público, considerándose el inmediato remate como primero, segun queda espresado para las subastas con libertad de derechos.

Art. 209. Todas estas subastas han de estar cerradas y concluidas antes del primer domingo de noviembre de cada año, y remitidas á la Administracion de la provincia antes del dia 15 del propio mes.

La Administracion examinará si en las subastas se han observado ó no las reglas esenciales à que deben sujetarse, y aprobará ó desaprobará las diligencias practicadas, segun los méritos que para uno ú otro encuentra en ellas.

Art. 210. El ayuntamiento y rematantes podrán apelar de las decisiones de la Administracion al gobernador de la provincia, cuya autoridad dictará, en el término mas breve, la resolucion que corresponda, la que se llevará á efecto sin perjuicio de elevar al Gobierno las quejas que procedan.

Art. 211. Si fuera desaprobada la subasta, se procederá inmediatamente á celebrar otra en un solo remate, anunciado con ocho dias de anticipacion.

Podrá no obstante omitirse la nueva subasta cuando el ayuntamiento y el último rematante convengan en la supresion ó modificacion de las condiciones ilegales, quedanla Administracion ó el gobernador, remitiendo en estos casos el espediente á la aprobacion de la primera.

Art. 212. Cuando no se presenten licitadores a la subasta, quedará esta abierta hasta que haya quien ofrezca las dos terceras partes de la cantidad senalada por base. Llegado este caso, se anunciará por edictos la proposicion hecha y la celebracion de un solo remate à los ocho dias.

Art. 213. Los ayuntamientos podrán acordar que en 1.º de enero, ó mas adelante, se ponga à un rematante en posesion del arriendo, aunque éste no hava obtenido la aprobacion de la Administracion o del gobernador en su caso, siempre que la detencion proceda de haberse prolongado los trámites de la subasta por falta de licitadores ó por otra causa, y que al tiempo de la posesion se halle remitido el espediente á la aprobacion. Todo arriendo que, fuera de este caso, se lleve á efecto sin la aprobacion, y la mismo los encabezamientos parciales que tampoco la obtengan, serán declarados nulos, y los ayuntamientos multados en un 5 por 100 del valor de aquellos, y sujetos á responder de los perjuicios que se irroguen a los pueblos.

Art. 214. En el caso que se acerque el fin de año sin haberse presentado proposicion alguna, ni aun por las dos terceras partes, el ayuntamiento procederá á establecer los medios de recaudar los derechos por administracion de su cuenta y bajo su responsabilidad, cerrando la subasta en principio del ano inmediato, si asi lo creyese conveniente à los intereses del pueblo, ó conservándola abierta si fuera mas conveniente el arrendamiento en cualquier tiempo. De la falta de licitadores, y de lo que en consecuencia acordare el ayuntamiento, dará conocimiento à la Administracion.

Art. 215. Las cuestiones que se promuevan sobre pago de derecho ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes serán resueltas por el alcalde del pueblo con apelacion á la Administracion y gobernador de la provincia.

CAPITULO XXI.

DE LOS REPARTIMIENTOS.

AA. The En los casos que los pueblos onten por el total repartimiento con preferencia a los demas medios, y cuando celehrados los encubezamientos parciales o el arriendo no cubra su importe el del encabezamiente general del pueblo, é en el de establecerse la recaulacion de les dereches por cuenta del ayuntamiento, se procedera en todo el mes de diciembre á hacer el repartimiento del cupo del pueblo en el primer caso, y en los ochosprimeros dins del mes de epero del deligit que resulte en el segundo, y en el tercero de una tercera parte de la cantidad del encabezamiento general con el aumento de un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, á fin de que no sufra atrase el pago de los trimestres que vayan venciendo.

De la cantidad repartida no se exijirá, sin embargo, en cada trimestre mas que lo necesario para satisfacer lo mismo, ó cubrir el déficit del producto de los derechos concentrados, arrendados ó administrados.

Art. 217. Para la ejecucion del reparto general ó del déficit que resulte, elegirá antes de los dias 1.º de diciembre y enero, segun los casos, un número de repartidores igual al de sus individuos entre las personas de las diferentes clases de propietarios é industriales que vivan en el pueblo, cuidando que todas esten representadas en esta opera-

El cargo de repartidor para este impuesto es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

Art. 218. La totalidad de los habitantes del pueblo se dividirán en el número de categorías que sean necesarias á juicio de los repartidores, teniendo en cuenta los consumos que á cada uno se consideren de las especies sujetas al derecho, graduándolos por las personas de cada familia, y las facultades que posean por su propiedad, industria, profesion, oficio ó rentas, escluyendo á los pobres de solemnidad y á los simples jornaleros. Tampoco serán comprendidos los hacendados ferasteros sin casa abierta, entendiéndose por tal la que está constante ó habitualmente habitada por el forastero ó domiciliados en el pueblo, y siendo vecinos de otro por los consumos que hagan en el de la labranza.

Art. 219. A las familias no concertadas que por habitar fuera del radio de 2,000 varas del pueblo, solo deben pagar el derecho infimo, segun lo dispuesto en el artículo 7.°, se les cargará en el reparto con arreglo á este infimo derecho, señalándoles la cuota por los consumos que se les gradue, y en la proporcion inferior que les corresponda con los habitantes del pueblo sujetos à mayores derechos.

Art. 220. El repartimiento ha de darse concluido por los repartidores antes del 31 de diciembre, si comprende la totalidad del cupo del pueblo, ó antes del 20 de enero si es del déficit de los ramos ó de la tercera parte , quedando los referidos repartidores sujetos à satisfacer, mancomunadamente con el ayuntamiento, el importe de los plazos que fuesen venciendo, y que por su omision no puedan ser cubiertos con las cuotas que hubieran debido estar cobradas.

Art. 221. Presentado el reparto por los repartidores al ayuntamiento, este dispondrá se anuncie al público, señalando el sitio y dias en que los contribuyentes podrán hacer sus reclamaciones. Estas serán admitidas durante el plazo de ocho dias que el reparto ha de estar espuesto al público, y durante el mismo plazo el ayuntamiento resolverá, con audiencia de los repartidores, todas las reclamaciones presentadas.

Art. 222. Concluido el plazo señalado para la admision de reclamaciones, ninguna de las que se presenten despues será oida.

Art. 223. Contra las decisiones del ayuntamiento podrán los interesados recurrir en queja à la Administracion de Hacienda, y esta resolverá, oyendo á los ayuntamientos, segun lo juzgue conveniente.

Art. 224. Si los interesados no se conformasen con la decision de la Administracion, podrán reclamar ante el Consejo provincial, en el término de quince dias, contados desde que se les dé conocimiento de ella; se llevará á efecto lo acordado por la Administracion.

Art. 225. El repartimiento con las rectificaciones o conformidad del ayuntamiento se remitira a la Administracion de la provincia, por la que será aprobado o reperado dentro del término de oche dias contados desde el en que le hubiere recibido.

Serán motivo para suspender la aproba-

cion:

1.º El habérse comprendido en el repartimiento á individuos que, segun lo dispuesto en el art. 219, deben quedar escluidos de il, siempre que la cantidad que se les haya cargado pase del 10 por 100 de la cuota repartida :

2.º Por comprenderse cantidades ó re-

cargos no autorizados.

3.º La falta de concurrencia de la tercera parte del número de repartidores á la formacion del repartimiento y de la mitad de los individuos del ayuntamiento á su revision.

4.º La falta de esposicion pública del repartimiento y de audiencia de los contribuyentes, durante el período que queda señalado en el art. 222.

La Administracion, segun la importancia y trascendencia de los defectos que contenga el repartimiento, dispondrá que se rehaga del todo, ó que solo se rectifique, señalando un plazo que no escederá de quince dias.

Art. 226. Sobre las decisiones de la Administracion, respecto á los repartimientos, los ayuntamientos podrán reclamar al Gobernador de la provincia en el término de ocho dias, llevándose á efecto lo que esta autoridad acuerde.

Art. 227. No obstante los trámites que el repartimiento debe seguir, si antes de 1.º de febrero no estuviere aprobado y devuelto por la Administracion de provincia y el Gobernador en su caso, se practicará la cobranza por el ayuntamiento, sin perjuicio de hacer despues las indemnizaciones que correspondan.

Solo en virtud de una autorizacion especial del Gobernador, podrá procederse á la cobranza provisional del segundo trimestre.

Si para el 1.º de mayo el repartimiento se hubiera obtenido la oportuna autorizacion del Gobernador por culpa del ayuntamiento. este será responsable á entregar en tesorería el importe del trimestre ó trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 228. A cada contribuyente se le entregará, despues de recibido por el ayuntamiento el repartimiento aprobado, una papeleta en que se esprese la cuota anual que tiene señalada, y la cantidad que en cada trimestre·le corresponda satisfacer.

Art. 229. Las cobranzas, asi de la cantidad repartida como la de encabezamientos y arriendos, estará á cargo de la persona que designe el ayuntamiento, bajo su responsabilidad mancomunada, y contra los individuos de este serán dirigidos los apremios y la accion ejecutiva de la Hacienda.

Los apremios contra los contribuyentes serán ejecutados por los mismos trámites y con las formalidades prescritas para el cobro de las contribuciones directas.

Art. 230. El ayuntamiento es responsable de entregar en tesorería el importe de cada trimestre en las épocas marcadas.

Art. 231. La misma corporacion exigirá las cuentas que correspondan al recaudador que haya nombrado, las censurará y finiquitará de acuerdo con los asociados de que trata el art. 183, señalando tambien el tanto por 100 que haya de abonárseles, dando anticipadamente cuenta á la Administracion para su aprobacion.

#### CAPITULO XXII.

DE LOS ARRENDANIENTOS DE DERECHOS POR CUENTA DE LA HACIENDA.

Art. 232. Cuando los pueblos se negasen á encabezarse en la cantidad que se considere con derecho á exigir la Hacienda pública, la Administracion de cada provincia podrá hacer arrendamientos totales ó parciales de los derechos de las especies.

Art. 235. Ningun arrendamiento total ni parcial se celebrará por menos tiempo que el de un año, ni por mas que el de tres.

Art. 234. La base para estos arrendapero sin perjuicio de la resolucion definitiva | mientos será el producto líquido que el dere-

cho ó derechos hayan tenido en el año comun del último quinquenio por administracion, arriendo ó encabezamiento. En donde no pueda completarse esta base, se formará por la Administracion sobre el importe del derecho ó derechos correspondientes á las especies que se gradue podrán consumirae en el pueblo, segun el mmero de habitantes, su riquesa en cosechas, industria y neighboliones o comercio; y finalmente, por sus circunstancias mas ó menos favorables, concurrencia ó paso de forasteros.

De todos modos, en la cantidad que se fije por base para el arriendo, ha de clasificarse distintamente lo que corresponda á cada uno, y con la misma clasificacion ha de celebrarse el contrato concluida la subasta.

Art. 235. Fijada que sea la base, serán anunciadas las subastas que simultáneamente han de celebrarse en la capital de la provincia y en la cabeza del partido con 20 dias de anticipacion por medio de edictos en el pueblo, y por la publicación del pliego de condiciones en el Boletin osicial de la provincia, señalando el dia , hora y sitio en que ha de dar principio aquella; el tiempo que haya de durar el remate, y el tipo ó cantidad que ha servir de base para el arriendo.

Si el importe de este escediese de 100,000 reales, se podrá celebrar doble subasta en Madrid acordándolo la Direccion del ramo.

Art. 236. Si el arriendo fuera parcial, se celebrará la subasta en el mismo pueblo á que aquel corresponda, presidiéndola la persona en quien delegue la Administracion.

Art. 237. Todas las diligencias serán actuadas por escribano público, que con anticipacion será designado por la Administracion de la provincia, pudiendo disponer su reemplazo el presidente de la subasta en el caso de hallarse el nombrado en imposibilidad de ejercer aquel encargo, y de no haber tiempo suficiente para que la Administracion nombre otro y este pueda presentarse.

Art. 238. Estas subastas constarán solo de un remate, siendo admitidas todas las proposiciones que se presenten cubriendo la cantidad señalada por base, sujetándose á las condiciones del pliego.

Art. 239. Cuando las subastas tengan lugar en las cabezas de partido, capitales de provincia é en Madrid, se harán por pliegos cerrados, prévio el depósito del 2 por 100 del tipo de la subasta.

Si por ser parciales se celebran en los pueblos, se admitirán las proposiciones á la llana en el término fijado en los edictos, y las personas que las hagan han de ofrecer suficientes garantías por su notorio arraigo ó crédito. Si no fueran conocidas por estas calidades por el presidente de la subasta. exigirá este que sean abonadas ó garantidas por otras personas que las tengan, ó bien por certificacion del alcalde del pueblo de su domicilio.

Art. 240. Serán condiciones generales de estos arrendamientos:

1. Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

2.ª Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administracion de la Hacienda pública.

3. Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administracion si la hubiere en el mismo pueblo, y en su defecto por el alcalde, sin perjuicio de recurrir. el que se considere agraviado, á la Administracion de la provincia, ó a los juzgados especiales de Hacienda, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

4. Que no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal situados à mayor distancia de las 2,000 varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios espresados en esta Instruccion.

5. Que el arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve, en el momento que lo reclame el Administrador, y en el caso de negarse: á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

6. Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de verificar el pago correspondiente al mismo en la tesorería de la provincia ó en poder de la persona que se le

designe, aplicándose en otro caso al pago la finnza, sin perjuicio de las demas medidas coactivas que correspondan.

7.º Que el arrendamiento se recibe à suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno à reba-

ja en la cantidad estipulada.

8. Que por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, asi como esta responderá de los que se infieran á aquel, sometiéndose ambos contratantes, en las reclamaciones que se promuevan, á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

9.º Que en el caso de hacerse alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto pueda alterarse ni res-

cindirse el contrato.

40. Que la Hacienda pública, por medio de sus autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxlio y favor que en iguales casos prestaria á la Administra-

tracion que hubiere en su lugar.

Art. 241. Ademas de las precedentes condiciones, se pondrán, en el pliego que haya de publicarse en el *Boletin*, las especiales que sean convenientes aplicar á la localidad que se trate de arrendar, espresando tambien la fianza que haya de prestar el licitador para tomar posesion de su arriendo.

Art. 242. No serán admitidos como licitadores los individuos que esten comprendidos en cualquiera de los casos señalados en

el art. 204.

Art. 243. En el caso de no haberse presentado proposicion que cubra la cantidad de la base señalada para la subasta, la Administracion propondrá y el Gobernador acordará se celebre nuevo remate á los ocho dias de la fecha del anterior, tomando por tipo la mayor cantidad ofrecida por el ayuntamiento para encabezarse con el 5 por 100 de aumento en la misma.

Art. 244. Concluido que sea el acto del remate, ninguna proposicion será admitida despues, sean cualesquiera las ventajas que

por ella se ofrezcan.

Art. 245. Aprobada que sea la subasta, y devuelto el espediente á la Administracion, esta exigirá del rematante la correspondiente fianza, que ha de presentar en la cantidad y forma prescritas en el pliego de condiciones.

Art. 246. La fianza será aprobada por el gobernador, prévios los informes necesarios, y la Administracion espedirá la órden correspondiente autorizando al arrendatario para la cobranza de los derechos y para ejercer, respecto á ellos, las acciones que correspondan á la Hacienda desde el dia que debe empezar hasta el que debe concluir el contrato, de los cuales se hará espresion.

Art. 247. La Administracion en el punto en que se halle establecida, y la autoridad civil en los demas pueblos, pondrán en posesion de su arrienoo al arrendatario con responsabilidad de indemnizacion de perjuicios en el caso de entorpecerse la recaudacion.

Art. 248. Cuando la aprobacion de una subasta se difiriese por mas de un mes contado desde el dia del remate, el licitador podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso. Si no tomare posesion del arriendo por falta de fianza ú otras causas producidas por su culpa, perderá el prévio depósito sin perjuicio do los demas que pueda sufrir la Hacienda.

Cuando la aprobacion se difiriese por mas de un mes y el rematante se retire, los empleados que deben intervenir en ella serán responsables de los daños que causen al Es-

tado.

Art. 249. Cuando en las subastas no se presenten proposiciones, ó estas no sean admisibles, se considerarán abiertas por espacio de ocho días, bajo la base de la última cantidad señalada, pudiéndose adjudicar al mejor postor sin nueva licitacion.

Si durante dicho plazo no se presentara proposicion alguna, la Administracion acordará remates parciales de los derechos de los diferentes artículos, y si estos no dieran tampoco resultado, se adjudicará al ayuntamiento en la cantidad que haya ofrecido, ó se abrirán nuevas conferencias con dicha corporacion, y en caso que estas no den resultado, se establecerá la administracion directa por cuenta de la Hacienda.

Art. 250. En los que tengan concedida la venta esclusiva al por menor de una ó mas especies, con arreglo á lo dispuesto en los artículos citados del Real decreto de 15 de diciembre y no puedan ser encabezados con la Hacienda, la Administracion celebrará las subastas con las mismas condiciones que aquellos lo harian, espidiendo el ayuntamiento certificado de los precios que hayan de servir de tipo en el remate, admitiêndose proposiciones que los mejoren en beneficio del vecindario.

Si los referidos precios fueran escesivamente bajos, se tomará por tipo de cada especie el término medio que resulte por remate ó venta en el mercado de los tres pueblos mas próximo al en que se trate de subastar.

Art. 251. Cuando no se presenten licitadores en la primera subasta, se reformará la cantidad que sirvió de tipo para el remate, tomando por base en la segunda la última ofrecida por el ayuntamiento con el aumento del 5 por 100.

Si tampoco hubiese licitadores en esta subasta, se reformarán los precios de acuerdo con el ayuntamiento, procediendo á los arriendos parciales y demas medios establecidos para las subastas hechas por estas corporaciones.

Art. 252. Los ayuntamientos que á los cinco dias de anunciada una subasta se comprometan á satisfacer la cantidad señalada por base para el remate, les será adjudicado, quedando el acto sin efecto, lo que se anunciará al público.

Art. 253. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hallen en contradicion con lo dispuesto en la presente instruccion.

Madrid 24 de diciembre de 1856.—Juan B. Trúpita.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la presente instruccion.—Barzana-llana.

#### Administracion de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Señalamiento de cupos por la contribucion de consumos para 1857.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 del Real decreto de 15 del actual para el restablecimiento de la contribucion de consumos desde 1.º de enero próximo, y conforme con lo prevenido en circular de la Direccion general de contribuciones de 22 de los corrientes, esta Administracion ha formado el cargo á los pueblos de esta provincia de lo que deben pagar en el año de 1857 por dicha contribucion, siendo su resultado el siguiente:

Cantidad que deben satisfacer por cupo de la contribucion de consumos en todo el año de 1857.

show the reputification	Rs. vn. Cént.	
Ajalvir	15,007	54
Alcalá de Henares y el ca-	2.00	
serio del Encinar	80,145	33
Aljete	24,200	00
Ambite	6,537	33
Anchuelo	5,020	•
Anchuelo	2,153	33
Alalpardo	208,775	87
Aranjuez	200,710	01
Arganda, caserio del Cam-	78 947	50
pillo y de Vilches	76,813	400 P. LEWIS CO., LANSING
Alcobendas	27,944	33
Alpedrete	1,721	73
Alcorcon	11,100	
Aldea del Fresno	2,056	40
Aravaca y Nuestra Seño-		,
ra del Buen Camino	8,814	60
Arroyomolinos	1,647	70
Alameda del Valle	3,391	66
Barajas y Puente Viveros.	20,666	67
Belmonte de Tajo	6,799	60
Rrea	8,624	73
Becerril	5,583	33
Boalo	700	
Batres	1,676	10
Boadilla del Monte y Ro-	.,0.0	•
	3,218	80
manillos		100
Brunete	31,766	66
Berzosa	848	13
Berrueco	1,744	73
Braojos	4,406	26
Buitrago	21,406	13

Camarma de Esteruelas y Camarma de Calano (Camarma de Caño) (Camo Avillo (Campo Real (Caño) (C						
Campa Navillo	Bustarviejo	16,733	33		The second secon	67
Campo Alvillo		8.053	33			
Campo Real						
Samillas   5,566   68   Naurredond y San Mamide   1,560   7,540   45   Navas de Buitrago   1,620   1	Campo Real		-	Navalafuente		80
Corpa Colada.	Canillejas			Navarredonda y San Ma-		o TES
Cobena		the state of the s				
Coslada	Cobeña					47
Carabaña	Coslada		~.	Oteruelo del Valle		3
Colmenar de Oreja   59,353   57   Carceoda   1,720   Carceodilla	Carabaña	19,285	47	Paracuellos de Jarama y	n nemana	/Punc
Pozuelo del Rey.   16,632   Pozuelo del Rey.   16,632   Pozuelo del Rey.   16,633   Pozuelo del Rey.   16,633   Pozuelo del Rey.   16,633   Pozuelo del Rey.   16,632   Pozuelo de Nariona   24,466   67   Pozuelo de Alarcon.   24,466   67   Pozuelo de Alarcon.   21,406   67   Pozuelo de Alarcon.   21,407   75   75   75   75   75   75   75						67
Percellida	Cerceda		33			73
Chamartin	Cercedilla		73	Perales de Tajuña		30
Lhozas de la Sierra   2,418   46   Parla   22,466   67     Colmenar Viejo   59,353   57     Colmenar Viejo   59,353   57     Colmenar Viejo   59,353   57     Collado Median y Fonda   57,853   57     Carabanchel Alto   30,953   58     Calaban   30,866   67     Calab	Chamartin		11.00	Pedrezuela		40
Columenar Viejo.   59,335   50   52,625   20   50,626   50,625   50,626	Chozas de la Sierra			Parla		67
Dollado Mediano y Fonda de la Trinidad	Colmenarejo				70 000	20
de la Trinidad.	Collado Mediano y Fonda	59,555	33			
Collado Villalva	de la Trinidad	5,733	33			73
Carabanchel Bajo	Collado Villalva		74	Paredes de Buitrago	The second secon	33
Pinucar y Vellidas   964   40   40   40   40   40   40   40				[18] 프레프스타일(19] (18] (19] (19] (19] (19] (19] (19] (19] (19		93
Diampineria   38,366   67   Prádena del Rincon   7,580   77	Carabanchel Bajo		33			
Description   1,821		3,230	41		F 45 A 42 E 5 E 5 E	
Calaban		38 366	67		-,000	1
Chapinera'   15,755   60   1			A Second Control of			* *
Salabas	Chapinería	15,753			3,566	66
22,529 80   Rivatejada	Colmenar del Arroyo				9 077	67
Cabanillas de la Sierra   2,966 66   Robledo de Chabela   14,326 67			100000000000000000000000000000000000000	Rivateiada		
Sample   S						67
Baganzo de Ahajo			AND THE RESERVE			33
Daganaro de Arriba   15, 215   35   Robregordo   1, 405   34   52, 965   35   8   8   8   8   75   6   6   6   6   6   6   6   6   6	Cervera	803				53
Sel remera   22   965   33   Robregordo   7,053   35   Robregordo   7,053   35   Robregordo   7,055   35   Robregordo   7,056   75   Robregordo   7,055   35   Robregordo						
El Escorial de Abajo.					A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	
El Molar		1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		San Fernando	1021101020020000	
El Pardo			100			33
El Prado	El Pardo			Serracines	1,164	7
El Atazar   7,563 74   Fresno de Presa   25,168 57   57   57   57   57   57   57   57	El Alamo	6,683			The second secon	67
Fresno de Torote	El Prado		12527191		34,435	90
Fresno de Torote	El Atazar	The state of the s		The state of the s	95 168	157
Summarian   Summ	Fresno de Torote				20,100	e la
Fuenciarda de Tajo. 7,550 Fuencarral. 55,160 Fuencarral. 55,160 Fuenlabrada. 44,335 35 Fresnedillas. 2,524 15 Galapagar . 3,133 35 Guadalix . 7,925 60 Guadarrama y venta de Juan Calvo 17,651 55 Getafe y Perales del Rio. 6,060 Gandullas 833 34 Garganta y Cuadron . 6,060 Gandullas 835 34 Gargantila y Pinilla de Buitrago 3,439 66 Gargantila y Pinilla de Buitrago 3,107 86 Gargantila y Pinilla de Buitrago . 5,107 86 Garsones 1,162 14 Humanes . 16,235 34 Horcaja y Aoslos . 2,901 15 Horcaja y Aoslos . 14,080 Los Hueros . 1,516 67 La Alameda y Corralejos. Locehes . 14,080 Los Hueros . 1,516 67 La Olmeda de la Cebolla . Los Santos de la Humosa . 10,713 34 Las Rozas y el Parador de Matas Altas . 10,713 34 Las Rozas y el Parador de Matas Altas . 10,713 34 La Garera de Buitrago 2,066 67 La Aceveda . 1,716 66 La Cahera de Buitrago 4,953 35 Lozoyae . 4,953 35 Lozoyae . 4,953 35 Lozoyae . 4,953 35 Walcehas . 1,716 66 La Cahera de Buitrago 4,966 67 Walderorres . 1,133 35 Lozoyae . 4,953 35 Walcehas . 1,716 66 La Cahera de Buitrago 4,966 67 Walderorres . 1,716 66 La Cahera de Buitrago 4,966 67 Walderorres . 5,960 Worata . 4,966 67 Walderorres . 5,960 Worata . 4,966 67 Walderorres . 1,716 66 Walderorres . 5,960 Walderorre de Tajo, Buenameson y Carba- llana Mayor . 7,000 Morata . 5,666 67 Walderorre de Pardillo . 5,856 58 Walderorre de Castille . 1,960 59 Walderorre de Pardillo . 5,856 67 Walderorre de Pardillo . 5,856 67 Walderorre de Castille . 1,960 59 Walderorre de Pardillo . 5,856 67 Walderorre de Pardillo . 5,856 67 Walderorre de Pardillo . 5,856 67 Walderorre de Pardillo . 5,856			J		12,133	33
Freenchillas		7,550			Carried Control of the Control of th	34
Fresnedillas				그 마르크리아 아이는 그리고 있는데 이번 이번에 어린 그리고 있다면 되었다고 있다면 하는데 되었다.	2,066	67
Santa Maria de la Alameda   7,925 60					44 666	67
Guadalix         7,925         60           Guadarrama y venta de Juan Calvo         17,651         35           Getafe y Perales del Rio         62,339         40           Grinon         6,060         3,939         55           Gargantilla y Pinilla de Buitrago         5,459         66         70rrejon de Ardoz         42,666         67           Gascones         1,62         14         70rrejon de Ardoz         12,60         67         67           Gascones         1,62         14         70rrejon de Ardoz         12,60         67         70         60         70         70         70         70         60         70         70         70         70         70         60         70					11,000	
Guadarrama y venta de Juan Calvo. 17,651 35 Getafe y Perales del Rio. 52,839 40 Griñon . 6,060 Gandullas. 6,360 Garganta y Cuadron . 5,439 66 Garganta y Cuadron . 5,439 66 Garganta y Cuadron . 5,439 66 Gascones . 1,162 14 Gascones . 1,162 14 Hory de Manzanares . 6,233 54 Hory de Manzanares . 4,759 66 Humera . 2,240 40 Horcajo y Aoslos . 2,901 13 Horcajo y Aoslos . 2,901 13 Horcajo y Aoslos . 2,901 13 La Alameda y Corralejos . 1,553 95 La Olmeda de la Cebolla . 1,553 95 La Olmeda de la Cebolla . 1,553 95 La Olmeda de la Cebolla . 1,713 54 Las Rozas y el Parador de Matas Altas . 16,714 54 Las Rozas y el Parador de Matas Altas . 16,714 54 La Serna . 1,404 La Serna . 1,404 La Serna de Buitrago . 1,404 La Cabrera de Buitrago . 4,405 La Alarrada . 1,407 Mostoles . 2,666 67 Mangron y Cinco villas de Saledilla . 10,605 93 Madarcos . 2,060 67 Montejo de la Sierra . 20,155 135 Mangrion y Cinco villas de Baidargo . 2,400 Mostoles . 2,666 67 Montejo de la Sierra . 20,155 135 Mangrion y Cinco villas de Buitrago . 2,400 Mostoles . 2,666 67 Montejo de la Sierra . 2,060 67 Montejo de l			\$500 W(21)		6,120	111
Getafe y Perales del Rio. 6,060 Griñon. 6,060 Garganta y Cuadron 5,439 Garganta y Cuadron 5,439 Garganta y Cuadron 6 Gargantilla y Pinilla de Buitrago. 5,107 Gascones. 1,162 Hoy de Manzanares 6,233 Gascones. 1,162 Hoy de Manzanares 6,233 Gascones. 1,162 Hoy de Manzanares 6,233 Horalera 1,2240 Horajo y Aoslos 2,901 Horcajo y Aoslos 2,901 Horcajo y Aoslos 2,901 Horajo y Aoslos 2,901 Horajo y Aoslos 2,901 Horajo y Aoslos 1,516 Griñon 6,060 Gascones 11,062 Horajo y Aoslos 2,901 Horajo y Aoslos 2,903 Horajo y Aoslos 2,901 Horaj		/ was a second	11.			60
Griñon						
Gandullas			40		The second secon	
Sarganta y Cuadron   Sargantilla y Pinilla de   Sargantilla y Pinilla de   Salamanca   Sargantilla y Pinilla y Pin	manage as		34			67
Talamanca		1 1 - 2 1 To 1 - 2 1 To 1	100		12,702	67
Gascones			400			
Hortaleza	_		PA1/93/11		13,743	34
Hoyo de Manzanares			the second edition in		8 859	73
Humanes						14
Húmera					24,666	67
1,516 67   Valdeavero y Camarmilla   Valdeolmos y Zarzuela del   Monte   Monte   Monte   Monte   Monte   Valdetorres   Valdeolmos y Zarzuela del   Monte   Monte   Monte   Monte   Valdetorres   Valdeolmos y Zarzuela del   Monte   Monte   Monte   Monte   Valdetorres   Valdeolmos y Zarzuela del   Monte   Monte   Monte   Valdetorres   Valdeolmos y Zarzuela del   Monte   Monte   Valdeolmos y Zarzuela del   Monte   Monte   Valdeolmos y Zarzuela del   Monte   Mon		3,716				33
La Alameda y Corralejos.  Loeches			11 C PT 2 Sector 4 C			
Loeches		and the same and t	5 T. C.		1,120	· U
Los Hueros			00		1,684	67
La Olmeda de la Cebolla.  Los Santos de la Humosa.  Las Rozas y el Parador de Matas Altas.  Los Molinos		1,353	93	Valdetorres		IL
Las Rozas y el Parador de Matas Altas	[10] [10] [10] [10] [10] [10] [10] [10]	and the second second second				-
de Matas Altas	대가 없는 경기가 되었다면 하는 아이들은 아이 지난 아이들은 아니고 아니고 있다면 하다 하고 있다면 다니다.	10,713	34		the second secon	7 7227 1241
Los Molinos. 5,090 Leganés y Polvoranca. 66,666 La Aceveda. 1,716 66 La Cabrera de Buitrago. 4,406 86 La Hiruela. 1,404 La Serna. 1,497 87 Lozoya. 4,933 33 Lozoya. 4,933 33 Lozoyuela. 6,100 Meco y Bugés. 18,979 77 Mejorada del Campo. 7,020 Morata. 30,000 Manzanares el Real. 4,566 67 Miraflores de la Sierra. 20,155 13 Moralzarzal. 5,133 33 Mostoles. 28,666 67 Majadahonda y la Casa de Salcedilla 10,605 93 Madarcos		19 467			the second secon	
Leganés y Polvoranca.  La Aceveda.  La Aceveda.  La Cabrera de Buitrago.  La Hiruela.  La Serna.  La Serna.  Lozoya.  Lozoyuela.  Meco y Bugés.  Mejorada del Campo.  Mejorada del Campo.  Morata.  Moralzarzal.  Moralzarzal.  Moralzarzal.  Moraleja del medio y la  Mayor.  Méstoles.  Majadahonda y la Casa de Salcedilla  Madarcos  Mangiron y Cinco villas de Buitrago.  Mangiron y Cinco villas de Buitrago.  Mangiron y Cinco villas de Buitrago.  Navacerrada.  Navacerrada.  Moraleja de la Sierra.  2,060 67  Milla y el misme Perales de M			100	[1] : B.		34
La Aceveda				Villalvilla		117
La Hiruela	La Aceveda		# CARAGO	A STATE OF THE STA	3,879	64
La Serna 1,497 87 Lozoya 4,933 33 Lozoyuela 6,100 Meco y Bugés 18,979 77 Mejorada del Campo 7,020 Morata 30,000 Manzanares el Real 4,566 67 Miraflores de la Sierra 20,155 13 Moralzarzal 5,133 33 Moraleja del medio y la Mayor 7,400 Mostoles 28,666 67 Majadahonda y la Casa de Salcedilla 10,605 93 Madarcos 865 87 Mangiron y Cinco villas de Buitrago 2,060 67 Montejo de la Sierra 3,000 Villaviciosa de Odon y Sacedon de Canales 5,053 33 Valdelaguna 5,053 33 Villamanrique de Tajo, Buenameson y Carba- llana 5,329 Villaconejos 3,105 93 Villaconejos 3,105 93 Villanueva del Pardillo 3,856 26 Villamanta 5,535 73 Villamantilla 6,753 74 Villamantilla 6,753 74 Villanueva de Perales de Milta y el mismo Perales de Villaviciosa de Odon y Sacedon de Canales 50,335 35			86		17 777	77
Lozoya			97			
Buenameson y Carba-  lana		The second second second second	and the second		mball 00	117
Meco y Bugés         18,979         77           Mejorada del Campo         7,020           Morata         30,000         Villarejo de Salvanes         36,666         67           Manzanares el Real         4,566         67         Valdepiélagos         3,105         93           Miraflores de la Sierra         5,133         33         Villanueva del Pardillo         5,856         26           Moralzarzal         5,133         33         Valdemoro         48,266         67           Moraleja del medio y la Mayor         7,400         Valdemorillo y Peralejo         25,512         73           Majadahonda y la Casa de Salcedilla         10,605         93         Villamantilla         6,753         74           Villarranca del Castillo         Villarranca del Castillo         6,753         74         Villanueva de Perales de Milla y el mismo Perales         Milla y el mismo Perales         2,266         67           Nuevo Bastan         2,420         Villaviciosa de Odon y Saccedon de Canales         2,266         67					Fret 18	117
Mejorada del Campo       7,020         Morata       30,000         Manzanares el Real       4,566         Miraflores de la Sierra       20,155         Moralzarzal       5,133         Moraleja del medio y la Mayor       7,400         Mostoles       28,666         Majadahonda y la Casa de Salcedilla       10,605         Madarcos       865         Mangiron y Cinco villas de Buitrago       2,060         Montejo de la Sierra       2,060         Nuevo Bastan       2,420         Navacerrada       5,927         Villaviciosa de Odon y Saccedon de Canales       50,335         Villaviciosa de Canales       50,335	Meco y Bugés	18,979	77	llana	and the same of th	111
Manzanares el Real       4,566       67         Miraflores de la Sierra       20,155       13         Moralzarzal       5,133       33         Moraleja del medio y la Mayor       7,400       Valdemoro       48,266       67         Móstoles       28,666       67       Villawerde       34,166       66         Valdemoro       Valdemoro       34,166       66         Valdemoro       Valdemoro       25,512       73         Valdemoro		and the first of the second second second		The second secon		
Miraflores de la Sierra       20,155       13         Moralzarzal       5,133       33         Moraleja del medio y la Mayor       7,400       Villaverde       34,166       66         Móstoles       28,666       67       Villamanta       5,535       73         Majadahonda y la Casa de Salcedilla       10,605       93       Villamantilla       6,753       74         Villamantilla       5,535       73       Villanueva de la Cañada y       Villafranca del Castillo       6,706       37         Villanueva de Perales de Milla y el mismo Perales       Villanueva de Perales de Milla y el mismo Perales       2,266       67         Navacerrada       2,420       Villaviciosa de Odon y Saccedon de Canales       2,0333       33			67	Table 18 18 Section 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19		
Moralzarzal         5,133         33           Moraleja del medio y la Mayor         7,400         Villaverde         34,166         66           Móstoles         28,666         67         Villamanta         5,535         73           Majadahonda y la Casa de Salcedilla         10,605         93         Villamantilla         6,753         74           Villamantilla         Villafranca del Castille         6,706         37           Villafranca del Castille         Villanueva de Perales de Milla y el mismo Perales         Villaviciosa de Odon y Saccedon de Canales         2,266         67           Navacerrada         3,927         43         Villaviciosa de Odon y Saccedon de Canales         50,333         33		The Control of the Co				
Moraleja del medio y la       7,400         Mayor				Valdemoro	48.266	67
Mayor	Moraleja del medio y la	O DAY AND	101	Villaverde	34,166	66
Majadahonda y la Casa de Salcedilla	Mayor		-	Valdemorillo v Peraleio.	25,512	173
de Salcedilla		28,666	67	Villamanta	6 753	74
Madarcos		10 60%	93	Villanueva de la Cañada v	TOTAL OLI	1.4
Mangiron y Cinco villas de Buitrago		The second second		Villa frança del Castillo	0.700	31
de Buitrago       2,060 67       Milla y el mismo Pera-         Montejo de la Sierra       4,540 20       les       2,266 67         Nuevo Bastan       2,420       Villaviciosa de Odon y Sa-       3,927 43         Navacerrada       3,927 43       cedon de Canales       50,335 33	Mangiron y Cinco villas	1000		Villanneva de Perales de	DE 1001	TE
Nuevo Bastan 2,420 Villaviciosa de Odon y Sa- Navacerrada 5,927 43 cedon de Canales 50,335 33	de Buitrago	and the second second second		Milla v el mismo Pera-	BINDS TON	LI
Navacerrada			20	Villavioises de Odes e Ca	1.2,290	.01
11785 Lorenzo Maria Muerta.			43	cedon de Canales	50.333	135
		0,021	-	zo Maria Hasina.	rea Loren	11

Valdemaqueda	1,166	74
Valdemanco	2,424	27
Venturada	1,716	90
Villavieja	3,680	
Zarzalejo	13,435	13
10016		

Тотац..... 2.745,765 13

Lo que se comunica por medio del Boleim oficial à los respectivos ayuntamientos para su conocimiento, y como ya habrán adoptado segun se ordenó en circular de 28 del presente mes, los medios para cubrir esta contribución, se servirán dar noticia de los que sean à esta Administracion, acompañando copia del acta que al efecto se haya celebrado; debiendo advertir que los que hubiesen optado por el partimiento en todo ó parte, le han de remitir arreglado y requisitado conforme à la instruccion publicada, lo mas tarde para el 20 del próximo enero, á fin de que pueda devolverse para dar principio á la recaudacion del trimestre el 1.º del siguiente febrero.

Madrid 31 de diciembre de 1856.—Demetrio Astudillo.

# Junta de la deuda pública.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por si ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 23 de febrero de este año, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recojer los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la contaduria de esta provincia, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habran de manifestar el núm. de salida de sus respectivas liquidaciones.

NOMBRES DE LOS INTERESADOS.

salida de las liquidaciones.

Núm. de

Madrid.

11736 D. José Antonio Aguirre. 11737 Agustin de Algarra. 11758 Luis Prudencio Alvarez. 11739 Rafael Amonacid y Mora. 11740 Basilio Avila Cantabrana. 11741 Valentin Atienza. 11742 José Maria de Alaja. 11743 Antonio Bessou. 11744 Pedro Bravo. 11745 Manuel Vahamonde. 11746 José Beltran y Resalt. 11747 Manuel Blanco del Valle. 11748 José Luis de Castroviejo. 11749 José Maria Cárdenas. 11750 Pascual Cuellar. 11751 José Cereceda. 11752 José Carbonell. 11753 Pedro Crespo Rascon. 11754 Antonio Duclér. 11755 Mariano Diez Quintana. 11756 Mariano Diaz de Amo. 11757 Evaristo de la Dehesa. 11758 Benigno Diaz. 11759 Miguel Dorda y Llovera. 11760 Manuel Diaz y Sencial. 11761 José España. 11762 Julian Escalona. 11763

11765 Ramon Franco. 11766 Pedro Gomez de Velasco. 11767 Juan Garcia. 11768 Faustino Gil Velasco.

11764 José Fernadez.

José Escaño y Galvez.

11769 José Garcia Rodrigo. 11770 José Gonzalez Carbajal. 11771 Matias Guerra.

11772 Salvador Garcia Monge. 11773 Manuel Gonzalez. 11774 Francisco Gallardo de Correge.

11775 José Garcia Tegero. 11776 Francisco Garcia Roca. 11777 Máximo Gonzalez Montalban.

11778 Antonio Gutierrez de Tovar. 11779 Manuel Gutierrez Orlando. 11780 Pascual Gimenez.

Lorenzo Maria Huerta.

11781 Joaquin Gomez. 11782 Cipriano Garcia Pastor. 11783 José Garcia Mena. 11784 Ambrosio Gonzalez Bravo.

11785

11786 D. Isidro de las Heras. Francisco Heck. 11787 11788 Manuel Maria Hazañas. 11789 Gabriel Hernandez. 11790 José Huertas. 11791 Fracisco Herrera Dávila. 11792 Manuel Heredia. 11793 Cristino Fuille.

Francisco Izquierdo Berlanga. 11794 11795 Eugenio de Larra. Dámaso Lezama. 11796 Miguel de Lazcano. 11797

11798 Marcelino de Luna. Francisco Lopez Campillo. 11799 Enrique Morales. 11800 11801 Pedro Martinez. 11802 Cayetano Mosquera. 11803 José Moñino.

11804 Antonio Martinez. 11805 Ignacio Mondejar. Antonio José Marquecho. 11806 11807 Juan Marancie. 11808 Leoncio Megia Dávila.

José Maria Mendizabal. 11809 11810 Rafael Montijo Martinez. 11811 Manuel Monserrat. 11812 José Maria Nocedal.

11813 Pedro Nava. 11814 José Ordonez. 11815 Manuel del Pozo. 11816 Gabriel José de Perona. 11817 Miguel Plasard y Campillo.

11818 Ramon Pardo Osorio. 11819 Francisco de P. Penarredonda. 11820 Francisco Perez de Córdoba.

11821 Pedro Polvorinos. 11822 Miguel de Roda. 11823 José Rodriguez Iglesias. 11824 Casiano Ruiz. 11825 Andres Robledo. 11826 José Maria Ruiz.

11827 Pedro José Ruiz. 11828 Manuel Anastasio Sanchez. 11829 José Soler.

11830 Antonio Sanchez Gutierrez. 11851 Juan Ilice: 11832 Manuel Saen Viniegra. 11833 Juan Julian Hos.

11834 Bernardo de Tapia. 11855 Pablo Torrejon y Correa. 11836 Manuel de Torres. 11857

Isidro Uceda. 11858 Miguel Vercruyse. 11839 José Villarino. 11840

Manuel Máximo de Zapatero. 11841 Joaquin Zamorano.

Madrid 18 de diciembre de 1856.—V.° B.°—El Director general Presidente, Ocaña. —El Secretario, Angel F. de Heredia.

#### Direccion general de obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 28 de noviembre último, esta Direccion general ha señalado el 13 de enero próximo á las doce del dia para la adjudicación en pública subasta de la construccion de un muelle en el puerto del Ferrol, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de un millon, novecientos cuarenta mil diez y seis reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento, y en la Coruña ante el gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público la memoria descriptiva, plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose esactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de ochenta mil reales en metálico ó en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuviesen al de su cotizacion en la Bolsa, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos 6 mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada instruccion; debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 1,000 rs.

y quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 5 de diciembre de 1856.-El director general de Obras públicas, Celestino del Piélago.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 5 de diciembre de 1856, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construccion de un muelle en el puerto del Ferrol, se compromete à tomar à su cargo dichas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

#### Ayun tamientos.

#### Presidencia de la Junta carcelaria del partido de Torrelaguna.

Debiéndose examinar las cuentas de presos pobres del corriente año, y formar el presupuesto de ingresos y gastos para el venidero de 1857, se ha señalado para junta general el dia 11 del próximo enero de once á doce de su mañana, en la sala consistorial de la villa de Torrelaguna.

Lo que se hace saber á los señores alcaldes, cuyos pueblos componen este partido, á fin de que por si ó por medio de apoderados competentemente autorizados, concurran á dicha junta.

Torrelaguna 27 de diciembre de 1856. -El presidente, Felix Sanz.

El ayuntamiento constitucional de Belmonte de Tajo, arrienda en pública subasta los derechos de consumos sobre los artículos que comprende la tarifa número primero, que acompaña al Real decreto de 15 del pasado, como son: vino, aguardiente, aceite, jabon y vinagre, y carnes saladas, habiendo señalado los dos remates, que tendrán lugar los dias 11 y 18 de enero, en la sala consistorial y hora de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que estarán de manifiesto.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Canillas hace saber á todos los vecinos de esa villa contribuyentes en esta, se halla ejecutado el amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion de inmuebles del presente ano, y de manifiesto en la presidencia de su ayuntamiento por el término de seis dias; en la inteligencia, que pasado dicho término sin alegar de agravio, el que le tenga, se remitirá á la autoridad superior para su exámen y aprobacion.

Se halla vacante el partido de médico cirujano titular de Villanueva de la Cañada: su poblacion consta de 127 vecinos, dista cinco leguas de la capital y tres del Real sitio de San Lorenzo del Escorial: la situacion topográfica que ocupa es una llanada de toda su jurisdiccion, buenas aguas y escelentes alimentos. A la inmediación ó distancia de 200 pasos está el trazado para el ferro-carril del Norte y punto señalado para estacion.

El profesor disfrutará la dotacion de 15 rs. diarios, pagados por el ayuntamiento por mensualidades vencidas, puntual y religiosamente. Los aspirantes dirigirán las solicitudes, francas de porte, al presidente del ayuntamiento hasta el día 15 de enero, para hacer la eleccion el 16 del mismo.

En virtud de órden del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, se subastan nuevamente en el pueblo de Chinchon, bajo el tipo de 700 rs., los pastos de invierno del Valle de S. Juan, perteneciente á sus propios, y para sus remates se señalan los dias 6, 7 y 8 del mes de enero de 1857, los que tendrán lugar en sus casas consistoriales de once á doce de la mañana de dichos dias, con entera sujecion à las condiciones que constan en el espediente que se halla de manifiesto en la secretaria de su ayuntamiento, para que puedan enterarse cuantos quieran tomar parte en la subasta.

En Velilla de San Antonio se arriendan

los derechos y esclusiva en la venta al por menos de vino, jabon aceite, aguardiente, tocino y carnes, por el año actual; en inteligencia, que el rematante tambien se ha de encargar de los derechos recargados para los presupuestos provincial y municipal. Los remates serán los dias 11 y 18 del corriente de diez á doce de sus mañanas, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

El ayuntamiento de La Aceveda ha acordado subastar los ramos de vino, aguardiente, aceite y jabon, por todo el año actual, con la venta esclusiva al por menor, é igualmente los arbitrios sobre los referidos ramos para cubrir el presupuesto municipal, y para sus dos remates están señalados los dias 4 y 8 del actual, de once á doce de su mañana en la casa consistorial del mismo; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Los primeros remates del derecho, abasto público y venta esclusiva al por menor de vino, aguardiente y licores que se haga en Zarzalejo el año de 1857, se han celebrado y quedado, el del vino, con inclusion de la renta de la casa taberna, en la cantidad de 8,000 rs., y el del aguardiente en 3,000. estando señalado para celebrar sus segundos el dia 4 de enero, desde las diez de su manana en adelante.

Asimismo', y por no haber habido licitadores, se llaman para el arriendo de carnes muertas, casa matadero, tocino, manteca, aceite, vinagre y jabon, y tambien para el de la casa meson de la misma villa, y cerdos cebados.

El Ayuntamiento de Garganta ha señalado para los dos únicos remates del trozo del rio los dias 1.º y 6 de este mes, de diez á doce de su mañana en la casa consistorial.

Igualmente ha señalado para mimos dias y horas los remates, con la esclusiva al por menor de los artículos de vino, aguardiente y tienda de abacería.

En la villa de Paracuellos de Jarama se subastan los artículos de consumo con la esclusiva y el arbitrio de fiel medida y romana para el año presente; y para sus dos remates están señalados los dias 4 y 11 de enero, de once á doce de su mañana, en las casas consistoriales, bajo las condiciones que se tendrán de manifiesto en el acto del remate.

Teniendo acordado este ayuntamiento, mayor número de contribuyentes y clase industrial del mismo, rematar en pública subasta los ramos de vino, aguardiente, tienda abacería y vinagre, con su venta esclusiva al por menor por todo el año de 1857, estan señalados para sus dos remates los dias 1.º y 6 de enero en las casas consistoriales del mismo, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que para cada un artículo se hallan de manifiesto. Lo que se anuncia llamando licitadores.

# ALHONDIGA DE MADRID.

# Precios en el mercado de hoy.

Cebada ..... de 49 å 55 rs. vn. á 58 Algarrobas. de rs. vn. Trigo vendido. Precios. 05

42	a 95
148	100
274	102
68	102 1/2
	103
88	103 1/2
335	104
90	105
230	105 1/2
	106
	148 274 68 271 88 335 90 230 136

1,681

Quedan por vender sobre 1,000 fanegas.

Madrid 2 de enero de 1857.—El alcalde, el duque de Berwick y de Alba.

# MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madera Alta.